



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2014 00385 00  
**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA RAMOS HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO Y OTROS.

Toda vez que se dio cumplimiento al auto del 14 de diciembre de 2017, folio 363, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO (fl. 365-367), mediante el cual solicita se llame en garantía a la ESE SOLUCION SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y al Doctor ARNULFO AYALA.

De otro lado, también se pronunciara respecto del escrito presentado por el apoderado de la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (fls. 364), mediante el que solicita se aclare si se admitió o no el llamado en garantía solicitado por parte de CAJACOPI E.P.S. toda vez que en la parte resolutive del auto solamente se indicó que posteriormente se resolvería sobre los llamamientos, o si se está a la espera de que CAJACOPI E.P.S. subsane los demás llamamientos en garantía para resolver la admisión del llamamiento a la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

#### **ANTECEDENTES**

i. El apoderado de la entidad demandada CAJACOPI EPS, realiza la solicitud de llamado en garantía a la ESE SOLUCION SALUD DEPARTAMENTO DEL META, ya que considera que esta entidad es a través de la cual la actora POLA ANDREA RAMOS HERNANDEZ debió haberse realizado los controles prenatales, así la detección de alguna anomalía del feto que pudo haberse detectado a tiempo.

Así mismo solicitó llamar en garantía al Doctor ARNULFO AYALA Médico Pediatra de cuidados intensivos del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, que presuntamente de acuerdo al hecho vigésimo de la demanda, rechazó el ingreso de la señora POLA ANDREA RAMOS HERNANDEZ al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Con escrito radicado el 12 de enero de 2018, el apoderado de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS., la correspondiente subsanación a los requerimientos efectuados en auto del 14 de diciembre de 2017 folio 363.

## CONSIDERACIONES

i. Estudiada la petición de llamamiento en garantía propuesto por CAJACOPI, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procedente, puesto que reúne los requisitos para la intervención de litisconsortes y de terceros contenida en los artículos 64 y 65 del Código General del proceso y los fundamentos de hecho que invoca son suficientes para que proceda el llamamiento en garantía frente a la E.S.E SOLUCION SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y el Doctor ARNULFO AYALA.

ii. El artículo 64 consagra:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o que de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

ii. Por su parte, el artículo 227 del C.P.A.C.A. consagra que en lo no regulado por la Ley 1437 de 2011 sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del C.G.P., razón por la cual se ordena **notificar personalmente** al Representante Legal de la ESE SOLUCION SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y al Doctor ARNULFO AYALA, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 Y 200 del C.P.AC.A., modificado este último por el artículo 612 del C.G.P.

iv. Se les concede a la ESE OLUCION SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y al Doctor ARNULFO AYALA, el término legal de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento en garantía que le ha formulado la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

iii. De otro lado, se indica que respecto a la aclaración de auto solicitada por el apoderado de la CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, se advierte que se **NIEGA** la solicitud de llamamiento en garantía pedida por CAJACOPI en atención a que la CLINICA funge como entidad demandada conforme a la vinculación que se le efectuó con el auto admisorio del 8 de mayo de 2015 (fl. 148) y adicional a ello conforme a jurisprudencia reiterada la pretensión de llamar en garantía a quien ya está vinculado al juicio como demandado desconoce los requisitos establecidos en la norma procesal para la procedencia de tal citación, con la cual se pretende traer al juicio a un tercero y no a la persona que ya está vinculada y frente a la cual el actor ha dirigido directamente su reclamación.

En síntesis, se ha entendido que el llamamiento en garantía no puede darse frente a quien en virtud de la citación que se le hizo en la demanda ya es parte del proceso, tal interpretación resiste la concepción ontología de la figura que no es otra que traer terceros al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** el llamamiento en garantía contra el Representante de la ESE SOLUCION SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y al Doctor ARNULFO AYALA, solicitado por el apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** a los llamados en garantía un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento.

A costa de la entidad llamante, practíquese la notificación personal de éste proveído a la ESE SOLUCION SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META y al Doctor ARNULFO AYALA, conforme al artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Al llamado en garantía se le deberá correr traslado de la demanda, como la de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo ordena el artículo 66 del C.G.P.

Para tal efecto, el Llamante en Garantía deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de trece mil trescientos pesos (\$26.000.00), y aportar las copias necesarias para surtir el traslado, conforme quedó ordenado.

**TERCERO:** Se **NIEGA** el llamado en garantía de la CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA solicitado por CAJACOPI, por lo arriba expuesto.

**CUARTO:** Vencido el término para que el llamado comparezca al proceso, Secretaría deberá cumplir con el traslado de las excepciones presentadas por el llamado, si es el caso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **26 de junio de 2018** se notificó a las partes  
en el ESTADO ~~ELECTRÓNICO~~ **No. 41** del **27 de junio de  
2018.**

\_\_\_\_\_  
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria